

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2160/87 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1987

**por el que se establece, para la campaña 1987/88, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomates y el importe de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomates**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1928/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1320/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, relativo a las medidas temporales referentes a la ayuda a la producción de los productos transformados a base de tomates <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2939/85 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(5)</sup>, dispone los métodos para determinar la ayuda a la producción;

Considerando que, conforme al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que deberá pagarse a los productores se determinará basándose en el precio mínimo en vigor durante la campaña precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la normal comercialización del producto fresco para los distintos usos;

Considerando que el artículo 5 de dicho Reglamento establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que sobre todo deberá tenerse en cuenta la ayuda fijada para la campaña anterior ajustada según los cambios en el precio mínimo que haya de pagarse a los productores, el precio del país no miembro y, en su caso, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado; que, respecto a los concentrados de tomate, los tomates pelados enteros y los jugos de tomate, el volumen de las importaciones hace que el precio del país no miembro no sea representativo; que la ayuda a la producción para estos productos deberá calcularse por

referencia a un precio basado en el precio de mercado comunitario;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 989/84 del Consejo <sup>(6)</sup> fija el umbral de garantía para cada campaña en una cantidad de productos transformados a base de tomates correspondiente a un volumen de tomates frescos de 4 700 000 toneladas; que la producción comunitaria calculada de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento sobrepasa el umbral para la campaña 1986/87 y la producción de cada grupo de productos a base de tomates es más elevada que la cantidad especificada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 de ese mismo Reglamento; que la ayuda a la producción para la campaña 1987/88 debe reducirse para estos productos con arreglo al apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento;

Considerando que, en lo que respecta a Grecia, de acuerdo con el artículo 103 del Acta de adhesión de Grecia hasta la primera aproximación de los precios, el precio mínimo que deberá pagarse a los productores griegos se establecerá basándose en los precios que se paguen en Grecia a los productores nacionales durante el período de referencia definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 41/81 del Consejo <sup>(7)</sup>; que ese precio deberá aproximarse al nivel de los precios comunes de acuerdo con el artículo 59 de dicho Acta;

Considerando que el precio mínimo que deberá pagarse a los productores en España y Portugal y la ayuda a la producción para los productos obtenidos deberá determinarse tal y como se especifica en los artículos 118 y 304 del Acta de adhesión de España y de Portugal; que el período representativo para determinar al precio mínimo de los tomates destinados a determinados usos está establecido en el Reglamento (CEE) nº 461/86 del Consejo, de 25 de febrero, por el que se establecen, con motivo de la adhesión de España y Portugal, las normas del régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(8)</sup>; que, como consecuencia del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento no podrá pagarse ninguna ayuda a la producción durante el período transitorio para los tomates pelados enteros y tomates congelados enteros obtenidos a partir de la variedad San Marzano cultivada en Portugal;

Considerando que la letra b) del apartado 3 del artículo 118 y la letra b) del apartado 3 del artículo 304 del Acta de adhesión de España y de Portugal establecen que la concesión de la ayuda a la producción para los productos a base de tomates deberá limitarse a cantidades específicas; que, a fin de asegurar una distribución equitativa de la materia prima entre las distintas zonas de producción

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 32.<sup>(3)</sup> DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 41.<sup>(4)</sup> DO nº L 283 de 24. 10. 1985, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.<sup>(6)</sup> DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 19.<sup>(7)</sup> DO nº L 3 de 1. 1. 1981, p. 12.<sup>(8)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 15.

de la Comunidad, debería establecerse que los tomates cultivados en una zona específica sólo tengan derecho a la ayuda a la producción cuando se transformen en esa misma zona;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1987/88:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 426/86 que deberá pagarse a los productores por los productos enumerados en el Anexo I, y
- b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento para los productos enumerados en el Anexo II

serán los que se determinan en dichos Anexos.

*Artículo 2*

La ayuda a la producción establecida en el Anexo II para los productos transformados a base de tomates se pondrá,

cuando se aplique el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1320/85, mediante un coeficiente determinado para cada Estado miembro de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\frac{100}{100 + a}$$

donde « a » es el porcentaje en que se ha incrementado la cantidad de tomates frescos asignados por ese Estado miembro de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento.

*Artículo 3*

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que se cultive el producto, ese Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1987.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

## ANEXO I

## Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Producto	ECU/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor para los productos cultivados en :		
	España	Portugal	otros Estados miembros
Tomates para la elaboración de :			
a) concentrado de tomate	5,794	6,161	8,911
b) tomates pelados enteros o tomates pelados enteros congelados :			
— variedad San Marzano	8,776	—	14,752
— variedad Roma y otras variedades similares	7,853	6,857	11,349
c) tomates pelados no enteros y tomates pelados congelados no enteros	6,922	5,977	8,911
d) copos de tomate	7,853	6,857	11,349
e) jugo de tomate	5,794	6,161	8,911

## ANEXO II

## AYUDA A LA PRODUCCIÓN

Producto	ECU/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor para los productos cultivados en :		
	España ( <sup>1</sup> )	Portugal ( <sup>1</sup> )	otros Estados miembros ( <sup>2</sup> )
1. Concentrado de tomate con un contenido medido en peso del extracto seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	17,270	19,441	29,727
2. Tomates pelados enteros :			
a) de la variedad San Marzano	3,566	—	11,584
b) de la variedad Roma u otras variedades similares	3,262	1,848	8,227
3. Tomates pelados enteros congelados :			
a) de la variedad San Marzano	3,566	—	8,270
b) de la variedad Roma u otras variedades similares	3,262	1,848	5,873
4. Tomates no enteros	2,461	1,168	3,700
5. Tomates pelados congelados no enteros	2,461	1,168	3,700
6. Copos de tomate	57,467	64,692	84,829
7. Jugo de tomate con un contenido medido en peso del extracto seco superior al 7 % pero inferior al 12 % :			
a) con un contenido en peso seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	4,466	5,028	6,593
b) con un contenido en peso seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	5,360	6,033	7,911
c) con un contenido en peso seco igual o superior al 10 %	6,551	7,374	9,670
8. Jugo de tomate con un contenido medido en peso del extracto seco inferior al 7 % :			
a) con un contenido en peso seco igual o superior al 5 %	3,573	4,022	5,274
b) con un contenido en peso seco igual o superior al 3,5 % pero inferior al 5 %	2,323	2,614	3,428

(<sup>1</sup>) Las cantidades que aparecen en esta columna se aplicarán únicamente cuando los productos se transformen en España y Portugal, respectivamente. Cuando tales productos se transformen fuera de España o Portugal, no se aplicará ayuda a la producción alguna.

(<sup>2</sup>) Las cantidades que aparecen en esta columna sólo se aplicarán cuando los productos se transformen en un Estado miembro que no sea España o Portugal. Cuando tales productos se transformen en España o Portugal, no se aplicará ayuda a la producción alguna.